



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción De Tutela
Accionante	Clemencia Elviara Wílchez Narváez Oscar Paya Nalvis María Blanquicet Paz Luz Aida Trujillo Díaz
Accionada	Superintendencia Nacional De Salud y Ministerio de Salud y Protección Social
Radicado	05154 31 12 001 2020 00172 00 05154 31 12 001 2020 00173 00 05154 31 12 001 2020 00174 00 05154 31 12 001 2020 00175 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera No. 59
Decisión	Declara Improcedente

1. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en la presente Acción de Tutela, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por los accionantes, quienes manifiesta: *i)* suscribieron contrato con MEDIMAS EPS para el funcionamiento profesional de dicha entidad; *ii)* mediante la resolución proferida por la Superintendencia Nacional de Salud No. 010258 del 15 de septiembre de 2020, se inició trámite administrativo para revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS en cuatro (04) Departamentos: Antioquia, Nariño, Valle del Cauca y Santander.; *iii)* como empleada directa considera los argumentos expuestos por la entidad accionada son ajenos a la realidad, pues MEDIMAS EPS ha implementado planes de mejora y estrategias de los indicadores mostrando resultados favorables en comparación a otras EPS; *iv)* la decisión de revocatoria lesiona de manera grave los derechos fundamentales de los usuarios y empleados de MEDIMAS EPS, pues nunca se le garantizó la participación en dicho proceso de revocatoria, violando con ello manera directa una norma de carácter superior y que propende por la protección de derechos subjetivos de terceros con un interés directo en la actuación administrativa; *v)* debido a la repercusión ocasionada por el COVID-19 el mercado laboral del país se ha visto disminuido, dificultando encontrar oportunidades laborales; por tanto, la decisión tomada por la Supersalud pone en riesgo a todos los empleados de MEDIMAS, quienes dependen de esos ingresos para el sustento de sus familias.

Por lo anterior, solicita dejar sin efectos la Resolución No. 010258 del 2020, mediante la cual la Supersalud ordenó el inicio de una actuación administrativa de revocatoria Parcial de Autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS y ordenarse a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y demás entes de control investigar las conductas sancionables o punibles del ente accionado en los procesos de revocatoria parcial.

Enterados de la acción constitucional, la vinculada **Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social**, en cabeza de su representante judicial Dra. Andrea Elizabeth Hurtado Neira, dentro del término legal, contestó la tutela y manifestó que, una vez se expida el respectivo acto administrativo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, tendrá únicamente la competencia en el proceso de asignación de afiliados a las EPS.

Aduce, no poder decidir o pronunciarse sobre los actos administrativos expedidos por otras entidades públicas, pues esas funciones no le fueron asignadas; además, señala el particular puede demandar la decisión administrativa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones previstas en la ley.

Indica, con la revocatoria de autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS SAS no se está vulnerando derecho fundamental, al existir en nuestro ordenamiento jurídico estrictas herramientas clara y expresamente definidas a través de las cuales se asegura la continuidad de la prestación del servicio de salud y la protección de los afiliados al sistema.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad, al no ser la competente para resolver la solicitud del accionante.

Sintetizados los hechos relatados en la tutela y en su contestación, para resolver bastas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar

el amparo de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y en casos excepcionales de particulares. Dicha norma, también establece que la tutela únicamente procede cuando quien la invoca no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o cuando, existiendo otro mecanismo, se acude a ella para contrarrestar un perjuicio irremediable.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero defienda los derechos del afectado y solicite su protección.

De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: *i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso. Así, la legitimación para presentar la solicitud de amparo como para actuar dentro del proceso debe encontrarse plenamente acreditada.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015, indicó: *"...la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado¹. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el petitionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del*

¹ Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios: *"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."*

² En este sentido, por ejemplo, esta Corte, en la sentencia T-983 de 2001, precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el petitionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario³". -Subrayas fuera del texto original. -

Así mismo, la Corte ha sido reiterativa en sus fallos respecto a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones de la administración, en Sentencia T-359 de 2006 estableció las siguientes condiciones de procedencia: *"(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."*

Del texto anteriormente citado, se puede destacar que la acción de tutela, si bien es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, es claro que no puede ser usado como medio defensivo contra las actuaciones y providencias proferidas por la autoridad administrativa, pues como bien lo indicó la Corte, las herramientas jurídicas para ejercer dicha defensa están plasmadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo el competente para estos asuntos el Juez Contencioso Administrativo, por lo que si se busca es la impugnación de los actos administrativos emitidos por una entidad del Estado, deberá hacer uso de las herramientas jurídicas ante dicha jurisdicción.

De ahí que existen otros mecanismos establecidos por la Ley 1437 de 2011, con los cuales puede la demandante discutir la legalidad de las decisiones de la administración.

Ahondando al caso en concreto, pretenden los accionantes a través de la presente acción constitucional la suspensión de la Resolución 010258 del 15 de septiembre de 2020, *"Por la cual se ordena el inicio de una actuación administrativa de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento a MEDIMAS EPS SAS, con NIT 901.097.473-5"*; a su juicio tal determinación afecta sus intereses, por cuanto existe incertidumbre en la continuidad de su relación laboral con la EPS MEDIMAS.

³ Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

Ante la situación fáctica que se presenta, teniendo claro que la tutela es una institución procesal dirigida a garantizar “*una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales*”, la misma no puede ser utilizada en el caso concreto, al corresponder a un medio judicial alternativo y subsidiario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, lo que se traduce en que no se puede reemplazar el juez natural de la posible controversia.

Pues bien, no logra este Despacho inferir algún perjuicio irremediable en cabeza del actor, por cuanto de las pruebas aportadas y anexadas al expediente no se logra evidenciar si por el acto administrativo adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud la accionante perdió su trabajo o no está recibiendo ingresos para cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, de pensarse en el eventual perjuicio irremediable que alude la actora, recuérdese que el acto administrativo objeto de la presente acción de tutela, es sólo un acto de trámite por el cual se apertura el proceso administrativo adelantado contra MEDIMAS EPS; donde se desprenden distintas etapas del procedimiento que podrían o no conllevar a una decisión en contra de los intereses de dicha EPS; por tanto, al no haber ocurrido esto, no puede éste despacho tomar una decisión de fondo basada en meras elucubraciones.

No se advierte entonces la configuración de un perjuicio irremediable de mayor envergadura, que justifique su procedencia como mecanismo transitorio, al no probarse la existencia de los criterios *de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad*, pues los perjuicios señalados por los actores no constituyen una vulneración de trascendencia constitucional con el cual se pueda prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su inconformidad. Además, el trámite administrativo realizado por la accionada contra MEDIMAS EPS, no es un exceso ritual manifiesto, sino que se encuentra regladas por el ordenamiento jurídico.

Así pues, la acción de tutela por su carácter de subsidiariedad, por regla general no puede ser usada para controvertir los actos administrativos o decisiones de la administración como primer medio de defensa judicial, en tanto, para que opere su procedencia como mecanismo transitorio debe advertirse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual como se dijo no se observa en el presente caso.

Respecto a la solicitud de intervención de terceros en el trámite administrativo adelantando por la Superintendencia Nacional de Salud, dicha situación no conlleva a vulneración de derechos fundamentales del actor por las mismas razones antes expuestas; además contra dicho acto administrativo, como ya se dijo, procede el control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aun cuando ninguno de los accionantes mencionó, luego de enterado de la resolución objeto de tutela, haber acudido directamente ante la Superintendencia Nacional de Salud a participar dentro del trámite administrativo contra de MEDIMAS; obviando su deber inicial de acudir en primer lugar ante dicha entidad para ser parte dentro de la actuación, sino que acudió fue a esta vía subsidiaria.

En este orden de ideas, respecto de dicha pretensión no se amerita la intervención del Juez Constitucional al no evidenciarse con ello una vulneración de trascendencia constitucional o un perjuicio irremediable en desmedro de la accionante. En consecuencia, la acción de tutela que nos ocupa no prosperará.

En atención a no acceder a tutelar los derechos del actor ante la improcedencia de la acción, por obvias razones no se aceptará la coadyuvancia propuesta por la EPS MEDIMAS y se absolverá de la presente acción a las demás entidades vinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

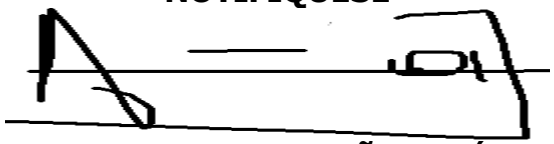
FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por Clemencia Elviara Wílchez Narváez, Oscar Paya, Nalvis María Blanquicet Paz y Luz Aida Trujillo Díaz contra la Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia en forma personal o por otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1.991, advirtiendo a las partes que es susceptible de impugnación, que deberá formularse dentro del término de tres (3) días que prevé el artículo 31 del referido decreto.

TERCERO: De no ser impugnada la presente Decisión, se ordena el envío de la presente Acción de Tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ